



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HENER ZENAIDA PERPIÑÁN DE OÑATE

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

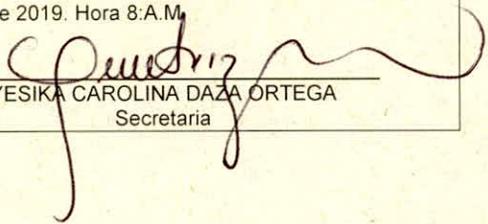
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00505-00.

Encontrándose programada la audiencia de pruebas para el día primero (01) de octubre de 2019 a las 2:45 PM, se informa que debido a la acción de tutela que cursa en el H. Consejo de Estado bajo la radicación No. 11001-03-15-000-2019-04190-00 promovida por la aquí demandante, donde se discute la legitimación en la causa por pasiva del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, este Despacho considera prudente su reprogramación para el día veintiséis (26) de noviembre de 2019 a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde (03:45 PM).

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1° de octubre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JHOANNA PATRICIA OSORIO CASTILLO Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00070-00.

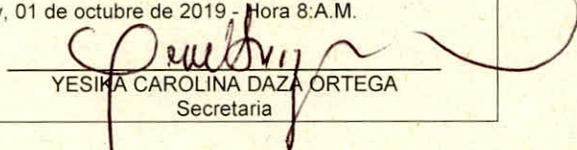
En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 01 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERICK ENRIQUE MENDOZA GUTIERREZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00682-00.

Procede el Despacho a decidir si concede o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según informe Secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 6 de septiembre de 2019, en forma extemporánea.

En efecto, se precisa que el artículo 243 del CPACA, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. A su turno, el artículo 247 del CPACA, el cual regula el trámite del recurso de apelación contra las sentencias, en su numeral 1 preceptúa que: *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación”*.

En este evento, la decisión objeto del recurso de apelación se notificó a través de correo electrónico (Art. 203 C.P.A.C.A), el 10 de septiembre de 2019 del año en curso, teniendo entonces la parte demandada hasta el día 24 de septiembre de 2019 para presentar el correspondiente recurso de apelación, sin embargo revisado el expediente de la referencia se encuentra memorial en tal sentido presentado el 25 de septiembre de 2019 (folios 130 al 135); es decir, fuera del término establecido legalmente para ello. Por lo tanto, no se concederá dicho recurso por ser extemporáneo.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero.- No conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 6 de septiembre de 2019, por ser extemporáneo.

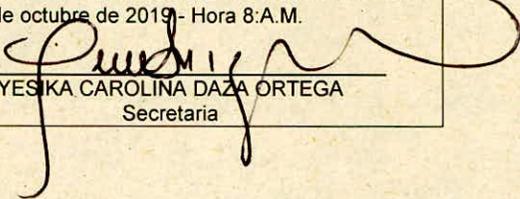
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 01 de octubre de 2019- Hora 8:A.M.



YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LENDYS ESTHER ARIZA BLANCO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR y la
señora MAILET CAYON PARODI.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00099-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 06 de septiembre de 2019 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

| |
|--|
|  <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p> |
| <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 01 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M.</p> <p> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p> |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00105-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

El día 15 de julio de 2019, profirió sentencia en el presente asunto, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de Improcedencia de las pretensiones, Falta de causa para demandar, Inexistencia de la obligación y cobro de no debido, y buena fe, propuestas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de las Resoluciones No. 19479 del 7 de junio de 2016 “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 30005 del 29 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...)” y No. 76300 del 23 de diciembre de 2016 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. (...) contra la Resolución No. 019479 del 07 de junio de 2016”; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, y la Resolución No. 11786 del 12 de abril de 2017 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 19479 del 7 de junio de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)” proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que la empresa COLTANQUES S.A.S. no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 19479 del 7 de junio de 2016, y confirmada mediante las Resoluciones No. 76300 del 23 de diciembre de 2016 y No. 11786 del 12 de abril de 2017.

En caso de que las sanciones hayan sido pagadas, se ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE devolver a la empresa COLTANQUES S.A.S. las sumas que ésta hubiere pagado por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas, debidamente indexadas, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula que ha establecido el H. Consejo de Estado.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- La Entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.”

Contra la anterior decisión, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, el día 30 de julio de 2019 interpuso recurso de apelación, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2019, a las 02:00 de la tarde (fl. 375).

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

En desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 10 de septiembre de 2019, el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 5 de septiembre de 2019 (fl. 378) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

“(...) Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo (...).

Por lo anterior, se realiza ofrecimiento de Revocación directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho; en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, dentro de los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

A su turno, la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

Por su parte, el agente del Ministerio Público señaló que en vista de que las partes han llegado a un acuerdo, este Despacho imparta aprobación al mismo.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede a analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa COLTANQUES S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 311 del expediente; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial al doctor JUAN CARLOS COVILLA MARTÍNEZ, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 370 del expediente, y quien para el trámite de la audiencia de conciliación sustituyó el poder a él conferido al doctor ÁLVARO ENRIQUE GÁLVEZ MORA (fl. 379). De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de las Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa COLTANQUES S.A.S, y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 11786 del 12 de abril de 2017 "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 19479 del 7 de junio de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTES, fue notificada mediante aviso el día 5 de mayo de 2017 (fl. 102), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 6 de Mayo de 2017, y la parte demandante, el 5 de septiembre de 2017 (fl. 162), es decir, faltando dos (2) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 82 Judicial I para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 1° de diciembre de 2017 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 82 Judicial (reverso fl. 162), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dos (2) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día domingo 3 de diciembre de 2017, que por ser día inhábil el término se extiende hasta el día hábil siguientes, esto es hasta el día lunes 4 de diciembre de 2017, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 1° de diciembre de 2017 (fl. 163), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte con base en las facultades conferidas por el Decreto 3366 de 2003, y que sirvió de fundamento para imponer la sanción a COLTANQUES S.A.S, perdió su fuerza ejecutoria al haber sido declaradas nulas las infracciones contenidas en el mencionado decreto a través de la Sentencia del 19 de mayo de 2016 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como se dejó claro en la Sentencia del 15 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará el ofrecimiento de Revocación directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fijará este Despacho, y así mismo, efectuará la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, sin aplicar indexación, ni intereses de ningún tipo, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia de conciliación celebrada el 10 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído, proceda a expedir el respectivo acto administrativo de revocación directa de los actos administrativos demandados.

TERCERO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

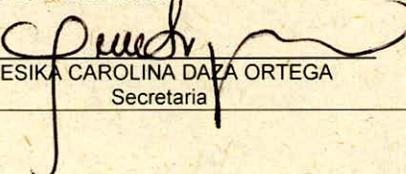
CUARTO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1° de octubre de 2019. Hora 8:A.M |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00164-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

La empresa COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 40671 del 22 de agosto de 2016 "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18835 del 2 de junio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...); No. 58103 del 25 de octubre de 2016 (fls. 235-239) "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. (...) contra la Resolución No. 040671 del 22 de agosto de 2016"; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; y No. 42163 del 1° de septiembre de 2017 (fls. 68-75), "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 40671 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por considerar que se presentó una pérdida de competencia del SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE para emitir los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y apelación, por cuanto la fecha para resolver y notificar los recursos era hasta el 19 de septiembre de 2017, y la Resolución No. 42163 del 1° de septiembre de 2017 fue notificada por aviso el día 21 de septiembre de 2017.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 19 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 339) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior, debido a que se configuró la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones y, en consecuencia, de procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de

perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."

A su turno, la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa COLTANQUES S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 321 del expediente; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, visible a folio 336 del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa COLTANQUES S.A.S., y que se exonere a ésta

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción y se ordene el archivo de la investigación administrativa; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 42163 del 1° de septiembre de 2017 (fls. 68-75), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 40671 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)*" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, fue notificada mediante aviso el día 20 de septiembre de 2017 (ver folio 66 del plenario y constancia de ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2017 fl. 269), por lo que - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA-, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el día 21 de septiembre de 2017, y la parte demandante, el 16 de enero de 2018 (fl. 76), es decir, faltando seis (6) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 12 Judicial II para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 5 de marzo de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 12 Judicial (reverso fl. 76), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los seis (6) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día lunes 12 de marzo de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 9 de marzo de 2018 (fl. 152), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que si bien en el presente caso el recurso de apelación interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. el día 19 de septiembre de 2016 (ver folios 64 y 252) fue desatado por parte del SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE mediante la Resolución No. 42163 del 1° de septiembre de 2017 (fls. 68-75), lo cierto es que la notificación de este último acto administrativo, sólo se llevó a cabo mediante aviso el día 20 de septiembre de 2017 (ver folio 66 del plenario y constancia de ejecutoria de fecha 25 de octubre de 2017 fl. 269), entendiéndose surtida al finalizar el día siguiente, esto es, el día 21 de septiembre de 2017, es decir, por fuera del término fijado por el legislador para que la entidad sancionadora - en este caso la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE- emitiera y notificara en debida forma las decisiones que resuelven los recursos presentados contra el acto administrativo que impone una sanción, debiéndose entender fallado a favor del recurrente, tal como lo dispone el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará la devolución de la suma pagada por concepto de sanción,

sin aplicar indexación, ni intereses de ningún tipo, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

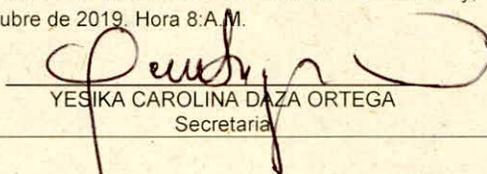
TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1° de octubre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA –
SOTRANSCAFÉ LTDA.
DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00217-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

El día 29 de julio de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en curso de la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a dictar sentencia en el presente asunto, resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de Imprudencia de las pretensiones, Falta de causa para demandar, Inexistencia de causales de nulidad en los actos administrativos demandados, y de buena fe, propuestas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 2694 del 10 de febrero de 2017 (fls. 29-37)¹, expedida por la SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, y la Resolución No. 7286 del 22 de febrero de 2018 (fls. 59-65)², proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se DECLARA que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA, NO está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 2694 del 10 de febrero de 2017, y confirmada mediante la Resolución No. 7286 del 22 de febrero de 2018.

En caso de que la sanción haya sido pagada, se ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuar la devolución de las sumas respectivas que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA hubiere pagado por concepto de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas, debidamente indexadas, para lo cual, se tendrá en cuenta la fórmula que ha establecido el Consejo de Estado sobre la materia.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- La Entidad demandada dará cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ “Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 26139 del 3 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA SOTRANSCAFÉ LTDA (...).”

² “Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2694 del 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA (...).”

SEXTO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.”

Contra la anterior decisión, el apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, el día 12 de agosto de 2019 interpuso recurso de apelación, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho fijó como fecha para la audiencia de conciliación el día 10 de septiembre de 2019, a las 02:15 de la tarde (fl. 215), la cual por solicitud los apoderados de la parte demandante y demandada, fue aplazada para el día 26 de septiembre de 2019, a las 02:15 de la tarde.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

En desarrollo de la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 26 de septiembre de 2019, el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 5 de septiembre de 2019 (fl. 235) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

(...)

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo (...).

Por lo anterior, se realiza ofrecimiento de Revocación directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, precisando que la revocatoria conllevará a exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado por esta sanción. Así las cosas, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

A su turno, la apoderada de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

Por su parte, el agente del Ministerio Público señaló que en vista de que las partes han llegado a un acuerdo, este Despacho imparta aprobación al mismo.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

³ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA. a través de su Representante Legal otorgó poder especial al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 1 del expediente; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgó poder especial al doctor HAIVER ALEJANDRO LÓPEZ LÓPEZ, facultándolo expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 103 del expediente, y quien para el trámite de la audiencia de conciliación sustituyó el poder a él conferido a la doctora MARÍA ALEJANDRA LOSADA CAMACHO. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA, y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 7286 del 22 de febrero de 2018 (fls. 59-65) "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 2694 del 10 de febrero de 2017 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA (...)*" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, fue notificada mediante aviso el día 13 de marzo de 2018 (fl. 67), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 14 de Marzo de 2018, y la parte demandante, el 25 de abril de 2018 (fl. 12), es decir, faltando dos (2) meses y diecinueve (19) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 76 Judicial II para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, antes expuesto, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 24 de mayo de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 76 Judicial (reverso fl. 12), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los dos (2) meses y diecinueve (19) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día lunes 12 de agosto de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 7 de junio de 2018 (fl. 85), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte con base en las facultades conferidas por el Decreto 3366 de 2003, y que sirvió de fundamento para imponer la sanción a la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA, perdió su fuerza ejecutoria al haber sido declaradas nulas las infracciones contenidas en el mencionado decreto a través de la Sentencia del 19 de mayo de 2016 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como se dejó claro en la Sentencia del 19 de julio de 2019 proferida por este Despacho.

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará el ofrecimiento de Revocación directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fijará este Despacho, a fin de exonerar del pago de la multa y terminar cualquier proceso de cobro coactivo generado en virtud de la sanción impuesta.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFÉ LTDA – SOTRANSCAFÉ LTDA y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia de conciliación celebrada el 26 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del presente proveído, proceda a expedir el respectivo acto administrativo de revocación directa de los actos administrativos demandados y ordene – de ser el caso- la terminación de cualquier proceso de cobro coactivo aperturado en virtud de los actos administrativos objeto de revocación.

TERCERO.- DECLÁRASE terminado el presente proceso por conciliación judicial.

CUARTO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento,

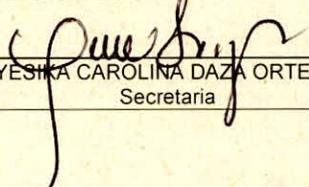
expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1º de octubre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00218-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

La empresa COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 059203 del 1° de noviembre de 2016 (fls. 57-70) "Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13879 del 11 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...); No. 075829 del 22 de diciembre de 2016 (fls. 82-84 reverso) "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. (...) contra la Resolución No. 059203 del 22 de agosto de 2016"; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; y No. 46727 del 21 de septiembre de 2017 (fls. 86-92 reverso), "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 59203 del 1 de noviembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación al principio de legalidad, toda vez que no tienen soporte legal para su elaboración, pues no existe norma o ley que permita sancionar a un administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer. Aunado a ello, manifiesta que existió violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa, y no valorar en debida forma las pruebas aportadas, y finalmente, señala que la conducta endilgada es atípica, por cuanto no está tipificada con cargo a la Empresa de Transporte; reclama además que se dé aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 5° del Decreto 3366 de 2003, y de los preceptos establecidos en la Sentencia C-160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte sobre la aplicación de las investigaciones administrativas y sus sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 19 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 392) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue graduada atendiendo un criterio no consagrado en la Ley y sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del

Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo.

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones y, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."

A su turno, la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa COLTANQUES S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 373 del expediente; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

Superintendencia de Transporte, visible a folio 389 del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa COLTANQUES S.A.S., y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 46727 del 21 de septiembre de 2017 (fls. 86-92 reverso), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 59203 del 1 de noviembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)*", fue notificada mediante aviso el día 11 de octubre de 2017 (fl. 85), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 12 de octubre de 2017, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el 13 de octubre de 2017 hasta el 13 de febrero de 2017.

No obstante lo anterior, la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderado judicial, el 7 de febrero de 2018 (fl. 95), cuando faltaban seis (6) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 131 Judicial II para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 2 de abril de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 131 Judicial (fl. 95 y reverso), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los seis (6) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el 8 de abril de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 6 de abril de 2018 (fl. 187), cuando aun NO había operado el fenómeno de la caducidad.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte con base en las facultades conferidas por el Decreto 3366 de 2003, y que sirvió de fundamento para imponer la sanción a COLTANQUES S.A.S, perdió su fuerza ejecutoria al haber sido declaradas nulas las infracciones contenidas en el mencionado decreto a través de la Sentencia del 19 de mayo de 2016 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como lo

señala la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en Concepto de fecha 5 de marzo de 2019, con radicación No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, sin aplicar indexación, ni intereses de ningún tipo, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

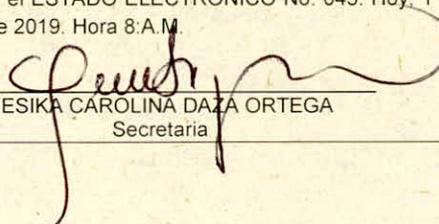
TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1° de octubre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S.

DEMANDADO: LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y
TRANSPORTE.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00285-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

I. ANTECEDENTES.-

La empresa COLTANQUES S.A.S. a través de apoderada judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 72845 del 14 de diciembre de 2016 (fls. 56-68) "*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 18041 del 31 de mayo de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COLTANQUES S.A.S. (...)*"; No. 3447 del 16 de febrero de 2017 (fls. 90-95) "*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. (...) contra la Resolución No. 072845 del 14 de diciembre de 2016*"; expedidas por el SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR; y No. 62516 del 29 de noviembre de 2017 (fls. 97-101 reverso), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 72845 del 14 de diciembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)*" proferida por el SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, por considerar que los actos administrativos acusados fueron expedidos con violación al principio de legalidad, toda vez que no tienen soporte legal para su elaboración, pues no existe norma o ley que permita sancionar a un administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado pretende hacer valer. Aunado a ello, manifiesta que existió violación al debido proceso al omitir la etapa probatoria dentro de la investigación administrativa, y no valorar en debida forma las pruebas aportadas, y finalmente, señala que la conducta endilgada es atípica, por cuanto no está tipificada con cargo a la Empresa de Transporte; reclama además que se dé aplicación al principio de favorabilidad establecido en el artículo 5° del Decreto 3366 de 2003, y de los preceptos establecidos en la Sentencia C-160 de 1998 y Concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte sobre la aplicación de las investigaciones administrativas y sus sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas.

II. ACUERDO CONCILIATORIO.-

El día 19 de septiembre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual el apoderado Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, manifestó que a su representada le asistía ánimo conciliatorio aportando Certificación de fecha 22 de julio de 2019 (fl. 514) expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...) dado que la sanción impuesta fue graduada atendiendo un criterio no consagrado en la Ley y sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo (...).

Por tal razón, se propone efectuar una conciliación total que haga tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo cual una vez sea aprobada judicialmente el acta de conciliación, se entenderán revocadas las resoluciones y, en consecuencia, se procederá con la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, aclarando que los dineros no serán indexados ni se reconocerán intereses de ningún tipo.

En virtud de lo anterior, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia."

A su turno, la apoderada de la empresa COLTANQUES S.A.S. manifestó que aceptaba la propuesta conciliatoria.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El H. Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

3.1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y LA FACULTAD DE LOS CONCILIADORES PARA CONCILIAR (CORRESPONDIENTES AL LITERAL A Y B).-

En el presente caso se tiene acreditado que la empresa COLTANQUES S.A.S. a través de su Representante Legal para Asuntos Jurídicos, otorgó poder especial a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, facultándola expresamente para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folios 494 del expediente; y por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, tal y consta en el poder especial otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte, visible a folio 510 del expediente. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534, 24.420 de 2003 y 37408 de 2015, Sección Tercera.

3.2. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.-

La conciliación es procedente cuando se trata de asuntos transigibles, desistibles, derechos inciertos y discutibles. En el presente caso, la demanda va encaminada a que se declare la nulidad de la Resoluciones mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa COLTANQUES S.A.S., y que se exonere a ésta última de toda responsabilidad sobre la respectiva sanción; todo lo cual da lugar a una controversia de carácter particular y de contenido económico, que versa sobre derechos que pueden disponerse, siendo por tanto transigibles, lo cual constituye una condición *sine qua non* para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

3.3. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL.-

Este requisito se debe entender satisfecho, toda vez que la Resolución No. 62516 del 29 de noviembre de 2017 (fls. 97-101 reverso), "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 72845 del 14 de diciembre de 2016 por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga COLTANQUES SAS (...)*", fue notificada mediante aviso el día 19 de diciembre de 2017 (fl. 96), entendiéndose surtida la notificación - tal como lo prevé el artículo 69 del CPACA- al finalizar el día siguiente, esto es, el día 20 de diciembre de 2017, por lo que el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, desde el día 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de abril de 2018.

No obstante lo anterior, la empresa COLTANQUES S.A.S., a través de apoderado judicial, el 18 de abril de 2018 (fl. 102), cuando faltaban tres (3) días para que venciera el término para demandar oportunamente, solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II para los asuntos administrativos, por lo que atendiendo al inciso 1° del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, se suspendió el término de caducidad del medio de control.

Teniendo presente que el día 19 de junio de 2018 se expidió la constancia por parte de la Procuraduría 123 Judicial (fls. 102-103), de conformidad con el literal b) del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, desde el día siguiente de la expedición de la constancia se reanudó la contabilización del término de caducidad por los tres (3) días que a la fecha de la solicitud de la conciliación faltaban para su vencimiento, por lo cual, el plazo para demandar se extendió hasta el día 22 de junio de 2018, y la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada ante la Oficina de Reparto el día 20 de junio de 2018.

3.4. EL RECONOCIMIENTO PATRIMONIAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO Y EL ACUERDO NO DEBE RESULTAR LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO (QUE CORRESPONDEN AL LITERAL E Y F).-

En este punto, debe anotarse que luego del análisis probatorio realizado por este Despacho, observa el Despacho que efectivamente la Resolución No. 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte con base en las facultades conferidas por el Decreto 3366 de 2003, y que sirvió de fundamento para imponer la sanción a COLTANQUES S.A.S, perdió su fuerza ejecutoria al haber sido declaradas nulas las infracciones contenidas en el mencionado decreto a través de la Sentencia del 19 de mayo de 2016 emanada de la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como lo señala la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado en Concepto de fecha 5 de marzo de 2019, con radicación No. 11001-03-06-000-2018-00217-00(2403).

Así mismo, se observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE efectuará la devolución de la suma pagada por concepto de sanción, sin aplicar indexación, ni intereses de ningún tipo, por lo que para este Despacho se encuentra plenamente satisfecho este requisito.

Así las cosas, al encontrarse ajustado a derecho el acuerdo bajo examen, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la empresa COLTANQUES S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE en la audiencia inicial celebrada el 19 de septiembre de 2019 dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declárase terminado el presente proceso por conciliación judicial.

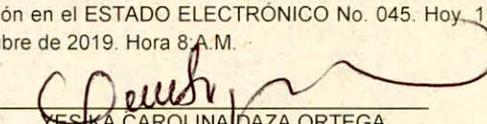
TERCERO.- El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con la ley. Para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, como quiera que la Conciliación Judicial celebrada y que ahora es objeto de aprobación, recayó sobre la totalidad de las pretensiones deprecadas en la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR |
| SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 1° de octubre de 2019. Hora 8 A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00138-00

Advierte el despacho que se incurrió en un error involuntario de digitación al momento de transcribir la fecha de expedición del auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición¹ presentado por el apoderado de la parte demandante el día 27 de agosto de 2019, plasmándose el día 9 de agosto de 2019, cuando en realidad la fecha era el 9 de septiembre de 2019.

En consecuencia, este Despacho en virtud del inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso², procede a aclarar que la fecha de expedición del auto en comento es el 9 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase.

J8/JCA/jmr

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

| |
|--|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 1 de octubre de 2019 - Hora 8:A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría |

¹ Folios 115-116.

² "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO URRUTIA GUTIERREZ Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00138-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹, contra el auto proferido por este Despacho el día 9 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por no haber sido subsanada (Artículos 243-1 y 244-2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045 Hoy, 1 de octubre de 2019 - Hora 8.A.M. |
| YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |

¹ Folios 113-130.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CADENA GARCIA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) –
SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00317-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CARLOS ALBERTO CADENA GARCIA, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Aguachica (Cesar) – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Aguachica (Cesar), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Requiérase al MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue las pruebas que permitan acreditar de manera idónea, el proceso contravencional que se adelantó en contra del señor CARLOS ALBERTO CARDENAS GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.601.341, con ocasión a las órdenes de comparendos No. 20011000000012040353 de fecha 27 de marzo de 2016 y la No. 20011000000012832064 de fecha 26 de abril de 2016 impuestos en su contra, así como la notificación efectiva de dichos comparendos, y del proceso de cobro coactivo iniciado en contra del mencionado señor con ocasión de aquellos.

4. Téngase al señor CARLOS ALBERTO CADENA GARCIA, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 01 de octubre de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

DEMANDANTE: YERSON DAVID BRACHO OLIVEROS.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00326-00.

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por YERSON DAVID BRACHO OLIVEROS, quien actúa en nombre propio, contra el Municipio de Valledupar (Cesar) – Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese personalmente esta decisión al Alcalde del Municipio de Valledupar (Cesar), con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997. Si no fuere posible la notificación personal, recúrrase a la comunicación telegráfica o a cualquier otro medio que garantice el derecho de defensa, como lo prevé dicha disposición.

Infórmesele que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Vincúlese como parte accionada al Banco Agrario de Colombia (Valledupar). Notifíquese al Representante legal de dicha entidad, para que en el término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la presente acción.

3. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

4. Requiérase al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR) – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, a fin de que en un término máximo de tres (3) días, allegue copia del expediente administrativo que dio lugar al proceso de cobro coactivo y embargo de la cuenta de ahorros No. 424038568315 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular figura el señor YERSON DAVID BRACHO OLIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.807.785, con ocasión a las sanciones impuestas en su contra en Resoluciones Nos. R201411912 y R201411913 de fechas 15 de octubre de 2015, derivadas de las ordenes de comparendo No. 2000100000000100736 y 2000100000000100737 de fechas 20 de abril de 2014, respectivamente.

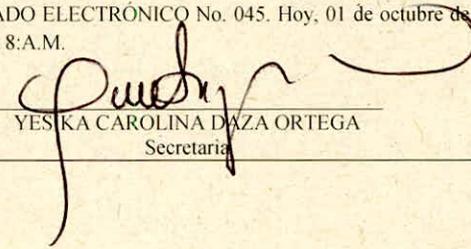
5. Téngase al señor YERSON DAVID BRACHO OLIVEROS, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

| |
|---|
|  REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA |
| La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045. Hoy, 01 de octubre de 2019. Hora 8:A.M. |
|  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria |